

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 10 de mayo de 2011, n. 89

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
DIRECTRIZ D.R.P.J.-003-2011

DE: Dirección Registro de Personas Jurídicas.

PARA: Subdirección, Asesoría Jurídica, Asesoría Técnica, Coordinación y Registradores de Asociaciones.

FECHA: 7 de abril del 2011.

ASUNTO: Aplicación del artículo 1º de la Ley Nº 8901 (Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Juntas Directivas de Asociaciones).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley denominada: “Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas”, Nº 8901, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* el día 27 de diciembre del 2010, mediante el que se reforma, entre otras normas, el artículo 10 de la Ley de Asociaciones, Nº 218 de 8 de agosto de 1939, cuyo texto en adelante establece:

“Artículo 10.—**Son órganos esenciales de la asociación:**

1. El organismo directivo cuyo nombre se establecerá en los estatutos, se integrará con un mínimo de cinco personas y **deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos**, entre ellos se nombrarán personas para la presidencia, la secretaria y la tesorería; todas ellas mayores de edad. **En toda nómina u órgano impar la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.**
2. La fiscalía, ocupada por una persona mayor de edad.
3. La Asamblea o Junta General.” (Lo resaltado no es del original);

y considerando que, la norma en cuestión no establece excepción alguna para su aplicación y que el asunto de la paridad de género a que hace referencia debe resolverse tomando en consideración el hecho de que en algunos casos sería materialmente imposible cumplir a cabalidad con la reforma introducida al mencionado artículo, en aquellos casos en donde las asociaciones estarían compuestas por personas de un mismo género o por la insuficiencia de participación de los dos géneros, o ya bien sea porque resulte imposible cumplirlo, por falta de postulación necesaria o por cualquier otra circunstancia justificada, se hace necesario establecer un procedimiento que permita un adecuado tratamiento de estos casos de excepción.

En razón de lo anterior, se les instruye para que en el trámite de documentos en los que se constituya una asociación o en aquellos en que se renueve el órgano directivo de dichas entidades, se proceda de la siguiente manera:

1. En los casos de documentos de constitución de nuevas Asociaciones y de renovación del órgano directivo, que se hayan realizado con fecha posterior a la publicación de la norma en cuestión, deberá procederse a su respectiva calificación aplicando lo establecido en cuanto a la paridad de género.
2. En aquellos casos en que se dé alguna de las circunstancias que no permita la aplicación de la citada norma, debe procederse a la inscripción del documento según los términos que resulten de la decisión de los Asambleístas, siempre que se acredite que se hizo uso de los medios necesarios para publicitar y dar a conocer la fecha de inicio y cierre de postulaciones o de conformación de nóminas en el proceso de constitución y elección, para efectos de garantizar una adecuada participación de género, en tales circunstancias; lo que deberá acreditarse por medio idóneo, mediante una dación de fe en los casos de documentos protocolizados o que dicha información conste en el documento o acta respectiva, para los casos de documentos autenticados.

Se anula la Directriz de esta Dirección N° D.R.P.J.-002-2011 de fecha 12 de enero del 2011.— Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—O. C. N° 0024.—Solicitud N° 25390.—C-28840.—(IN2011029907).